

Sesión: Cuarta Extraordinaria
Fecha: 31 de octubre de 2016
Orden del día: Punto número 3

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Cuarta Sesión Extraordinaria del día 31 de octubre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2016

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0214/IEEM/IP/2016.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 31 de octubre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número 3 del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00214/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de octubre de 2016, se recibió vía el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00214/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicito de los siguientes servidores públicos:

- 1.- NATALIA PEREZ HERNANDEZ
 - 2.- MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNANDEZ
 - 3.- MARIA GUADALUPE GONZALEZ JORDAN
 - 4.-SAUL MANDUJANO RUBIO
 - 5.- DANIEL CORONA ARMENTA, la siguiente información:
 - a).- Desde cuando se encuentran laborando para el Instituto Electoral del Estado de México.
 - b).- Nombre del cargo actual y desde que fecha se encuentran en el mismo
 - c).- Total de Persepciones que obtienen como sueldo.
 - d).- A que otras percepciones tienen derecho y con que periodo se les otorgan.
 - e).- Si tienen derecho a algún bono diverso al de su sueldo, y en caso afirmativo a cuanto asciende dicho bono y cada cuando se le otorga.
 - f).- Copia o replica del recibo de nomina de cada uno de los Servidores Públicos
 - g).- Cuales son las funciones que desempeña en su puesto y que normatividad lo sustenta.
 - h).- cual es su horario de labores.
 - i).- Copia del titulo que acredite su ultimo grado de estudios (versión publica)
- (Sic.)

Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México, le corresponde aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales.

II. Con fecha 20 de octubre de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales y la aprobación de las versiones públicas correspondientes a los recibos de nómina, así como de una cédula profesional, de conformidad con lo siguiente:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 20 de octubre de 2016:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00214/IEEM/IP/2016

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 1 de noviembre de 2016

<p>Solicitud:</p>	<p>"Solicito de los siguientes servidores públicos: 1.- NATALIA PEREZ HERNANDEZ 2.- MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNANDEZ 3.- MARIA GUADALUPE GONZALEZ JORDAN 4.-SAUL MANDUJANO RUBIO 5.- DANIEL CORONA ARMENTA, la siguiente información: a).- Desde cuando se encuentran laborando para el Instituto Electoral del Estado de México. b).- Nombre del cargo actual y desde que fecha se encuentran en el mismo c).- Total de Percepciones que obtienen como sueldo. d).- A que otras percepciones tienen derecho y con que periodo se les otorgan. e).- Si tienen derecho a algún bono diverso al de su sueldo, y en caso afirmativo a cuanto asciende dicho bono y cada cuando se le otorga. f).- Copia o replica del recibo de nomina de cada uno de los Servidores Públicos g).- Cuales son las funciones que desempeña en su puesto y que normatividad lo sustenta. h).- cual es su horario de labores. i).- Copia del titulo que acredite su ultimo grado de estudios (versión publica)" (sic)</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>Acuerdo INE/CG165/2014, Fechas y cargos anteriores de los Consejeros Natalia Pérez Hernández y Miguel Ángel García Hernández Percepciones (liga a Ipomex y TF) Versión pública de los recibos de nómina Copias de cuatro títulos profesionales Cédula Profesional de la Consejera Natalia Pérez Hernández.</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>a).- De la Cédula Profesional: CURP. b).- De los cinco recibos de nómina: RFC, número de Seguro Social, CURP, deducciones personales, Código QR</p>
<p>Tipo de clasificación:</p>	<p>Confidencial</p>



Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6º, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de las versiones públicas de los recibos de nómina de los cinco Consejeros Electorales que se indican en la solicitud, así como de la

cédula profesional de una Consejera Electoral, en virtud de que en el expediente no obra el título sino la cédula profesional, documento plenamente válido para acreditar estudios universitarios.

Por lo que hace a los recibos de nómina, la Dirección de Administración precisó que contienen información personal de carácter confidencial, tales como la CURP, el número de seguro social conocido como clave ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, así como los descuentos que por diversas situaciones personales fueron descontados a los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra que permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de

todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, conviene señalar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012:

El artículo 6º, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7° y 14 establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de éstos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.

2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

QUINTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los datos contenidos en los recibos de nómina y en la cédula profesional que se entregarán para satisfacer la solicitud que nos ocupa.

Los datos personales contenidos en los recibos de nómina son:

1. La Clave Única del Registro de Población –CURP-.
2. La clave ISSEMYM.
3. El Registro Federal de Contribuyentes –RFC- y el código QR-SAT.
4. Descuentos personales.

El dato personal contenido en cédula profesional es:

1. La Clave Única del Registro de Población –CURP-.

A continuación se analizarán cada uno de los datos personales clasificados a propuesta del Servidor Público Habilitado.

1. Clave Única del Registro de Población –CURP.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la

identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 3/10

Dada la relevancia de la CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos y en las cédulas profesionales que expide la Secretaría de Educación Pública federal; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento (recibo de nómina o cédula profesional).

Así, la CURP en los recibos de nómina se incluye no sólo para efectos de orden sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales, por lo se trata de un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio

de recursos públicos, es dar a conocer el monto que se paga y la persona que lo recibe, de tal forma que se pueda verificar que el monto pagado por concepto de honorarios corresponde con el perfil, actividades y responsabilidades del servidor público, no así, dar información de la vida privada de estos, por tal motivo se actualiza la clasificación de la CURP como dato personal confidencial y es adecuado eliminarla de las versiones públicas de los recibos de nómina.

Al haber quedado justificado en el apartado anterior que la CURP es un dato personal confidencial, se justifica de igual modo eliminarlo de la cédula profesional y entregar una versión pública, ya que dicho documento busca acreditar a un individuo frente a cualquier tercero como competente para realizar la profesión que dicho documento refiere. Es importante precisar que la cédula profesional es el documento mediante el cual el Estado autoriza a una persona a ejercer la profesión para la que ha acreditado tener los conocimientos necesarios (artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), motivo por el cual se deben dejar en la versión pública todos los datos personales precisos para hacer identificable al titular, tales como nombre, fotografía y número de cédula (ver criterio 32/10 del INAI, La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial), no así la CURP, que no guarda relación con la profesión que desempeñe el titular de este dato.

2. Clave ISSEMYM.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en adelante ISSEMYM, es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

En aras de hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada trabajador, misma que le sirve tanto para identificar a aquellos trabajadores que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a todos aquellos que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como carnets, credenciales y recibos de nómina de los trabajadores del Estado de México.

Como se advierte, se trata de un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja o alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de todo patrón inscribir a sus trabajadores al ISSEMYM y de todo trabajador pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia del ejercicio de recursos públicos que importa por lo que hace al pago de salarios de servidores públicos, se cumple desde el momento en que en los recibos de nómina se puede conocer el monto que se paga a cada trabajador, así como los descuentos por pago de impuestos y contribuciones legales, no así con conceder acceso a su clave personal, de tal suerte que la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial, ya que sólo guarda relevancia en la vida personal del trabajador.

3. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, en adelante SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que hace a la persona física identificada e identificable, además de que la relaciona como contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y procede su eliminación de las versiones públicas.

Es de señalar que dentro de los recibos de nómina, también se incluye el código QR-SAT, que consiste en un cuadro que al ser escaneado desde cualquier teléfono celular, permite obtener el RFC del titular del recibo, motivo por el cual, al estar considerado como confidencial el RFC de las personas, también debe ser eliminado de las versiones públicas, con el objetivo de proteger el dato personal de referencia.

4. Descuentos Personales.

Dentro de los recibos de nómina, se consignan los pagos y descuentos que se hacen al servidor público electoral con motivo de los derechos, prestaciones y obligaciones que tiene por ley, montos que han sido determinados públicos, en virtud de que su difusión permite corroborar el cumplimiento del pago de contribuciones, tanto de la institución como del servidor público.

De conformidad con lo expuesto, las cantidades que del erario se pagan a los servidores públicos por concepto de sueldos o salarios, constituyen información pública, en virtud de que permite a cualquier ciudadano verificar el ejercicio de recursos públicos, evaluar si el sueldo de un servidor es correspondiente con su perfil profesional, funciones y responsabilidades. De igual forma, dar publicidad a aquellos descuentos correspondientes al pago de impuestos o contribuciones permite verificar que tanto la institución pública que hace las veces de patrón como el propio trabajador cumplen con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sin embargo, el destino que cada trabajador dé a su sueldo es un tema que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada, que nada tiene que ver con la transparencia en el ejercicio de recursos públicos o la rendición de cuentas. Los trabajadores pueden solicitar préstamos de carácter personal a la institución encargada de la seguridad social o a solicitar que ciertos pagos se realicen con cargo a su sueldo, además de aquellos descuentos que son solicitados por la autoridad judicial. Estos descuentos sólo se realizan a solicitud directa del servidor

público o por orden judicial y sucede en algunos casos, lo que quiere decir que no todos los servidores públicos tienen este tipo de descuentos, por lo que resulta claro que estos revelan la forma en que los servidores públicos electorales gastan el dinero que obtienen como remuneración por su trabajo.

En efecto, todo derecho tiene un límite y en el caso del derecho de acceso a la información pública, el límite se fija en el momento en que se invade la esfera de la vida privada de las personas, no obstante sean servidores públicos, pues la transparencia se cumple plenamente con hacer público el salario percibido por cada trabajador, toda vez que éste se cubre en su totalidad con recursos del erario, según su cargo y las funciones que desempeñe, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada y en nada beneficia a la sociedad conocer la forma en que gastan o invierten su patrimonio las personas que trabajan en el servicio público.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de:

1. La Clave Única del Registro de Población -CURP-.
2. La clave ISSEMYM.
3. El Registro Federal de Contribuyentes -RFC- y el código QR-SAT.
4. Descuentos personales.

Datos contenidos en los recibos de nómina de los servidores públicos y en la cédula profesional, con fundamento en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 31 de octubre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia